

que no lleguen a la edad de siete años quedan en libertad de poder
manejar o salir de esta plaza, liberado consigo el equipaje que
luzgan por conveniente.

Art. 7.º El individuo que contribuya a cualquiera
de los artículos anteriores sufrirá irremisiblemente la pena a q.
se haga acreedor atendida la circunstancia y la gravedad
de la falta.

Art. 8.º Tampoco como en las circunstancias ex-
traordinarias que han hecho necesaria esta medida, bol-
beran las cosas a su orden regular.

Mirvia S. de febrero de 1838 - Juan Sepom-
ceno - Montero - Lezama - Macon -

Escoria
Guinao
M

